



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.B.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 26/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de La Palma en el ejercicio de sus correspondientes competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por Decreto 1.311/1995, de 11 de mayo).

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 13 de junio de 2003, por V.B.P., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en los daños causados en el vehículo de su propiedad, de resultas de la caída de una piedra en la vía pública, cuando circulaba el pasado 1 de abril de 2003 sobre las 16,30 horas, por la carretera LP-1, a la altura aproximada de los p. K. 80 a 81, en el Barranco de Izcagua, desde Puntagorda hasta Las Tricias. La reclamante solicita que se le indemnice por los daños ocasionados a su vehículo en una cuantía cifrada, según el informe pericial presentado al efecto, en 271,23 euros, lo que la PR no considera procedente al entender que no está probada la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

II

La interesada en las actuaciones es V.B.P., estando legitimada por sí misma o a través de su representante debidamente habilitado al efecto (cfr. art. 32 LRJAP-PAC), para reclamar al constar que es la titular del bien que se alega dañado quien deduce la presente pretensión indemnizatoria. La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de La Palma, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. La solicitud se formula el 13 de junio de 2003, por consiguiente, dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo (1 de abril de 2003) y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento, es menester destacar que, si bien cuando se resuelva este procedimiento habrá podido superarse su plazo máximo

establecido (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), ello no obsta a la obligación de resolver expresamente dicho procedimiento, sin perjuicio de que el particular puede entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

Desde la perspectiva de la Administración actuante, su deber es el de dictar al respecto una resolución expresa, a pesar de que ésta sea tardía. Contra la Resolución que se dicte procede la interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la Resolución, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (arts. 116 y 142.6).

III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse, en primer término, que está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el vehículo de la interesada y del daño en éste, con un determinado costo de reparación. Los daños se concretan en la rotura del parabrisas del vehículo por el agrietamiento, en concreto, de su margen inferior derecho. Asimismo, existe correspondencia entre las características del desperfecto causado al vehículo y las del accidente del que trae su causa, según se aduce por la reclamante, la caída de una piedra a la vía pública. No puede negarse en efecto que, siendo cierto el desperfecto del coche, éste se corresponde con el impacto que una piedra caída desde la vía pública puede producir sobre el mismo.

Por todo ello, cabe concluir, en línea con nuestros dictámenes recaídos en supuestos similares, que, en principio existe relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye tanto la previsión de mantener los taludes de las carreteras precisos para impedir desprendimientos o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos de todo orden, como las piedras en su caso volcadas sobre la vía como consecuencia o no de desprendimientos, o la limpieza de

residuos como manchas de aceite o gasóleo altamente deslizantes y que normalmente resultan de la acción de otros vehículos, con frecuencia camiones o autobuses; y, además, la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente dicha retirada o limpieza, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

No lo entiende así la PR sometida a nuestra consideración, por estimar que no está acreditado que el daño tuviera su origen en la causa alegada al no haberse comprobado que se produjera el desprendimiento aducido en el lugar y momento alegados por la reclamante. Sin embargo, a los efectos de decantar y fundamentar nuestra propia opinión institucional, es fundamental el estudio de los datos disponibles no sólo en sí mismos considerados, sino también puestos en relación entre ellos e, igualmente, tener en cuenta tanto los antecedentes del lugar de los hechos o de la vía de que se trata, como la actuación de la propia interesada.

Pues bien, a este respecto, han de advertirse los siguientes extremos: 1º) El Servicio, tras admitir la posibilidad de desprendimientos en el lugar, por la naturaleza del terreno, indica que, pese a las obras allí realizadas, aquéllos son frecuentes por la lluvia y el viento, pudiendo caer desde luego piedras desde donde indica la reclamante, circunstancia que por lo demás este Organismo ya ha tenido ocasión de constatar en otros supuestos relativos a esa zona y proximidades del citado barranco; 2º) La rotura del parabrisas del coche de la reclamante es indiscutible asimismo, como confirman el perito del Cabildo y la Policía Local de Barlovento, y es perfectamente posible concluir a la vista de ello que, por sus características, la causa del mismo ha sido el impacto de una piedra caída desde cierta altura; y 3º) La interesada actuó con toda diligencia al sufrir el accidente, ciertamente con toda la que puede exigírsele: dado que estaba sola en el lugar, acudió inmediatamente después de ocurrido el siniestro a denunciar éste, primero al Puesto de la Guardia Civil de Tijarafe, y después ante la Policía Local de Barlovento. De este modo, facilitó la actuación policial al menos para la prevención de futuros accidentes y, asimismo, sin discusión la instrucción de un procedimiento de responsabilidad por razón de los hechos acaecidos.

Todos estos datos constan en el expediente y conforman un conjunto de elementos de juicio suficientes para apreciar que se produjo el hecho lesivo y que éste tuvo lugar en el ámbito de prestación del servicio, su causa fue la alegada por la

reclamante y se produce por tanto el necesario nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, por lo que procede estimar la reclamación formulada al efecto, en la cuantía igualmente solicitada por la interesada.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la PR no es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la interesada en la cuantía determinada en la forma expresada en el propio Fundamento.